



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:
REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS SANITARIOS**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y FINALIDADES**

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente ley dispone la regulación de los servicios públicos sanitarios provinciales, y establece:

- a) la asunción del Estado provincial de su carácter de responsable de los servicios sanitarios;
- b) el control y regulación de los servicios sanitarios;
- c) las condiciones y modalidades para la prestación de los servicios públicos de provisión de agua potable, desagües cloacales, pluviocloacales y de los Grandes Acueductos de la Provincia de Santa Fe;
- d) la facultad de la autoridad de aplicación de emitir autorizaciones para otorgar a terceros la condición de Prestador de los Servicios Sanitarios;
- e) la asistencia técnica de organismos provinciales a los prestadores de servicios sanitarios;
- f) la sustentabilidad ambiental, social y económica de la prestación de los servicios sanitarios; y,
- g) la preservación y protección de los recursos naturales, del ambiente y del hábitat, en coordinación con los organismos provinciales competentes.

ARTÍCULO 2 - Objetivos. La presente ley tiene los siguientes objetivos:

2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) establecer un régimen normativo que garantice la accesibilidad y asequibilidad al agua potable y al saneamiento para toda la ciudadanía;
- b) amparar los derechos humanos comprometidos en la prestación de los servicios sanitarios y resguardar la salud pública, los recursos naturales, el ambiente y el hábitat;
- c) definir, promover y proteger los derechos de los usuarios del servicio y conciliarlos con las acciones, derechos y atribuciones de las autoridades correspondientes y de los prestadores;
- d) establecer los mecanismos de participación ciudadana en lo relacionado al control de la prestación del servicio, la calidad del mismo y la definición de tarifas;
- e) asegurar el acceso a la información pública respecto a los servicios sanitarios, en lo concerniente a la calidad del agua, obras proyectadas, prestadores, tarifas, entre otros aspectos;
- f) garantizar el mantenimiento preventivo de la infraestructura existente y propender a la mejora tanto de las instalaciones como de la calidad del servicio;
- g) promover la expansión territorial de los servicios;
- h) establecer los criterios que permitan mantener los niveles de calidad acordes a los parámetros establecidos por las regulaciones y la autoridad de aplicación;
- i) establecer un sistema de financiamiento del servicio sanitario que permita su sostenibilidad en el tiempo;
- j) establecer el marco legal que promueva la eficacia y eficiencia de los prestadores en la provisión del servicio para garantizar un servicio enfocado en promover la salud pública, el bienestar social, la igualdad de acceso, la preservación de los recursos naturales y el desarrollo socioeconómico de la provincia; y,
- k) promover la difusión y concientización de toda la población de la Provincia sobre el uso racional del agua potable, la protección y preservación de los recursos naturales involucrados, el buen uso de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

servicios sanitarios provistos, de los bienes afectados a su prestación y del ambiente y el hábitat.

CAPÍTULO II

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 3 - Principio de igualdad. Los servicios sanitarios dentro del área prestación son accesibles, de hecho y de derecho, a todas las personas físicas sin discriminación alguna. Queda prohibida toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, género, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad, estado de salud, orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o ejercicio del derecho humano al agua potable y al saneamiento.

No debe negarse a ningún hogar el derecho al agua y al saneamiento por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que esta se encuentra, especialmente por razón de su situación catastral o dominial, así como su tipo constructivo o calidad edilicia.

ARTÍCULO 4 - Declaración de utilidad pública. Se declaran de utilidad pública sujetos a expropiación, ocupación temporaria o a la constitución de servidumbres administrativas y restricciones al dominio, las vertientes, fuentes, pozos surgentes, semisurgentes o de primera napa y los inmuebles necesarios para la explotación del servicio y para la construcción, instalación y adecuación de obras y sistemas requeridos para su prestación. El Ente de Servicios Sanitarios debe individualizar los inmuebles requeridos a los fines precedentes, con referencia a planos descriptivos, informes técnicos u otros elementos suficientes para su determinación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

TÍTULO II DEFINICIONES

CAPÍTULO I DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5 - Definiciones. A los efectos de la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los términos utilizados tienen el significado que a continuación se indica:

a) servicios o servicios sanitarios: servicio público de agua potable y servicio público de desagües cloacales. Se utiliza indistintamente para indicar a uno o a los dos servicios en forma general:

1. servicio público de agua potable: incluye la captación de agua, su tratamiento, potabilización, acopio, transporte, distribución - domiciliaria, en bloque y a otros prestadores- y comercialización; y,

2. servicio público de desagües cloacales: incluye la colección de los efluentes cloacales, pluviocloacales e industriales -en los términos del artículo 32, su conducción, tratamiento, vertido o disposición y comercialización, tanto del servicio como de los subproductos del tratamiento.

El servicio incluye obras de mantenimiento, recuperación y expansión de la infraestructura necesaria para la adecuada prestación de los servicios.

b) Grandes Acueductos de la Provincia de Santa Fe: el servicio implica la captación, potabilización, acopio y transporte de agua potable a través de dicho sistema;

c) marco regulatorio: normas que regulan la prestación de los servicios de agua potable y de desagües cloacales en la Provincia;

d) normas aplicables: todas las disposiciones de esta y otras leyes aplicables a la prestación del servicio, las reglamentaciones que dicte el Ente de los Servicios Sanitarios (ENSES) y otros órganos competentes,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- las disposiciones licitatorias o contractuales particulares aplicables a cada prestador, los Planes de Mejora y Desarrollo del Servicio (PMDS), los reglamentos del usuario y toda otra norma jurídica general o particular de la cual surjan derechos y obligaciones vinculados al servicio;
- e) Planes de Mejora y Desarrollo del Servicio: metas, objetivos, acciones y tareas definidas para mejorar y expandir la provisión de los servicios que los prestadores deben cumplir en términos de cobertura geográfica, calidad del agua, eficiencia y sostenibilidad. Estos planes son formulados por los prestadores y aprobados por el Ente de los Servicios Sanitarios, y están diseñados con participación comunitaria, definen acciones concretas para llegar a lograr los objetivos propuestos en un plazo específico de tiempo;
- f) autoridad de aplicación: es la autoridad provincial responsable de la ejecución de la presente ley y de garantizar el funcionamiento de los servicios sanitarios en el territorio provincial;
- g) autoridad competente: es la autoridad municipal o comunal que, previa autorización de la autoridad de aplicación, presta el servicio por sí misma o a través de un tercero;
- h) prestador: persona física o jurídica, pública, privada o mixta, que tenga a su cargo la prestación del servicio o alguna de sus etapas, a partir del momento de la toma de posesión, por el plazo que se determine y en el territorio que se defina;
- i) prestador público provincial: es la empresa encargada de la prestación del servicio, producción y transporte de agua potable en las siguientes localidades: Cañada de Gómez, Casilda, Capitán Bermúdez, Esperanza, Firmat, Funes, Gálvez, Granadero Baigorria, Rafaela, Reconquista, Rosario, Rufino, San Lorenzo, Santa Fe y Villa Gobernador Gálvez;
- j) a los efectos de la presente ley los términos "prestador público provincial" y "prestador provincial" se consideran equivalentes;
- k) acueducto: sistema que permite conducir agua cruda o tratada, desde un lugar de captación o tratamiento hasta uno o varios lugares distantes para su tratamiento, distribución y consumo. Para esta ley, son los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- acueductos que pertenecen al sistema de Grandes Acueductos de la Provincia de Santa Fe (GAPSF), que opera el prestador público provincial para comercializar el agua transportada a los prestadores del servicio en las localidades servidas por estos acueductos;
- l) agua potable: agua adecuada para el consumo humano conforme a los parámetros de calidad que define y actualiza periódicamente el Ente de los Servicios Sanitarios;
 - m) agua corriente para el consumo humano e higiene: agua que no cumple con algunos de los parámetros establecidos por el Ente de los Servicios Sanitarios, pero cuya ingesta puede ser autorizada por períodos limitados;
 - n) unidad de consumo: es la unidad básica de organización del servicio público domiciliario a los efectos prestacionales y de comercialización, y está constituida por la superficie de la cosa inmueble comprendida por una poligonal cerrada de límites, que fuera delimitada por los prestadores para el suministro de los servicios sanitarios, ya sea que se encuentre dentro del área servida o fuera de ella;
 - o) hogar: a los fines de la presente ley, se considera al hogar como el espacio físico que una persona o grupo de personas habitan en una unidad de consumo de categoría residencial, estén o no emparentadas entre sí;
 - p) instalaciones externas: instalaciones destinadas a la provisión del servicio que se encuentren en la vía pública o en otros espacios de dominio público, exceptuando las prolongaciones de las instalaciones sanitarias internas. Las instalaciones externas están bajo responsabilidad de los prestadores; e,
 - q) instalaciones internas: instalaciones que se encuentran en el interior de la unidad de consumo destinadas a permitir a las personas usuarias el uso de los servicios sanitarios. Incluyen tanto los circuitos de instalaciones internas propiamente de las unidades de consumo, así como la infraestructura de servicios sanitarios centrales de las propiedades horizontales y los conjuntos inmobiliarios y la infraestructura de servicios



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sanitarios de pasillos de acceso a la vía pública. En el servicio de agua potable se considera interna a toda instalación que se encuentre después de la llave maestra o del medidor de caudales, siempre que éstos se encuentren ubicados en la vía pública u otro espacio de dominio público, el que se encuentre en último término en el sentido de ingreso del flujo de agua potable a la unidad de consumo. De no existir alguno de estos elementos, se considera interna toda instalación que se ubique desde los cincuenta (50) centímetros anteriores a la línea municipal en el espacio de dominio público. En el servicio de desagües cloacales se considera interna toda instalación que se ubique desde los cincuenta (50) centímetros anteriores a la línea municipal en el espacio de dominio público.

CAPÍTULO II **RÉGIMEN DE ÁREAS**

ARTÍCULO 6 - A los fines de la presente ley se definen las siguientes áreas:

- a) área de prestación: el territorio de la Provincia;
- b) subáreas:

1. área de prestación del prestador público provincial: es el territorio comprendido por las jurisdicciones de las municipalidades de: Cañada de Gómez, Casilda, Capitán Bermúdez, Esperanza, Firmat, Funes, Gálvez, Granadero Baigorria, Rafaela, Reconquista, Rosario, Rufino, San Lorenzo, Santa Fe y Villa Gobernador Gálvez. Fuera del territorio de las jurisdicciones mencionadas, el prestador público provincial puede realizar todas las acciones y ejecutar todas las obras que resulten necesarias para la prestación del servicio. Puede, además, comercializar agua en bloque, previa autorización del ENSES. Asimismo, el prestador puede incorporar nuevas jurisdicciones pero no puede deshacerse o dejar de prestar el servicio en las ya existentes; y,

2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

2. área de prestación concedida: es el territorio en el cual la autoridad competente, previa autorización de la autoridad de aplicación y del ENSES, otorga la prestación del servicio a un prestador distinto al prestador público provincial. La concesión puede incluir la construcción de obras de potabilización, transporte y distribución, y la operación y comercialización de agua en bloque fuera de los distritos arriba mencionados, conforme lo determinen las normas aplicables. Se pueden constituir aglomerados o uniones transitorias de prestadores que operen en varias jurisdicciones, según las condiciones que se establezcan en la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 7 - A los fines de la presente ley se definen las siguientes subáreas dentro de las dos áreas de prestación:

a) área servida: territorio comprendido dentro de los límites del área de prestación en el cual se preste efectivamente al menos alguno de los servicios sanitarios. Dentro del área servida se definen las siguientes diferenciaciones:

1. área servida de agua potable: territorio comprendido dentro de los límites del área de prestación en el cual se presta efectivamente el servicio público de agua potable;

2. área servida de desagües cloacales: territorio comprendido dentro de los límites del área de prestación en el cual se presta efectivamente el servicio público de desagües cloacales; y,

3. área servida de agua potable y desagües cloacales: territorio comprendido dentro de los límites del área de prestación en el cual se presta efectivamente el servicio público de agua potable y desagües cloacales.

b) área no servida: territorio comprendido dentro de los límites del área de prestación en el cual no se presta ninguno de los servicios sanitarios y sobre la que se deben programar y llevar a cabo los PMDS.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO III PERSONAS USUARIAS

ARTÍCULO 8 - Tipos de personas usuarias. A los fines de la presente ley se definen los diferentes tipos de personas usuarias:

- a) efectiva: persona física o jurídica que habita una unidad de consumo que se encuentra dentro del área servida. Puede ser residencial, comercial o industrial; y,
- b) potencial: persona física o jurídica que habita una unidad de consumo que se encuentra dentro de los límites del área de prestación, pero en un área no servida.

TÍTULO III ENTE DE LOS SERVICIOS SANITARIOS

CAPÍTULO I CREACIÓN Y FUNCIONES

ARTÍCULO 9 - Creación. Créase el Ente de los Servicios Sanitarios (ENSES) como autoridad de control y regulación de la prestación del servicio en el ámbito del Poder Ejecutivo. El ENSES actúa como persona jurídica autárquica con capacidad de derecho público y se relaciona con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio Obras Públicas o del organismo que lo reemplace en un futuro. Tiene domicilio en la ciudad de Santa Fe, pudiendo implementar delegaciones descentralizadas, a partir de la organización propuesta por la autoridad de aplicación. En su gestión financiera, patrimonial y contable se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 10 - Funciones. Las funciones del ENSES son:

*2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) ejercer el poder de policía que comprende la regulación y el control de la prestación del servicio en todo el ámbito provincial, cualquiera sea el prestador, incluyendo la prestación mediante el sistema de Grandes Acueductos;
- b) participar en la definición de los lineamientos y en la planificación de políticas públicas relacionadas al servicio, su eficiencia operativa, incorporación de tecnologías, mejora de calidad, expansión geográfica y sostenibilidad;
- c) establecer las especificaciones de los servicios y de la infraestructura;
- d) definir los parámetros para garantizar la calidad del agua potable y la gestión adecuada de las aguas residuales y controlar su cumplimiento. Estos parámetros deben ser actualizados periódicamente de acuerdo con lo que defina el ENSES según regulaciones vigentes, la opinión no vinculante del Consejo de Prestadores y del Consejo de Personas Usuarias, especialistas de las universidades y de centros de estudios con reconocida trayectoria en la materia, la Organización Mundial de la Salud, guías y normas internacionales;
- e) establecer los muestreos periódicos obligatorios que tienen que realizar los prestadores para el correcto control y seguimiento de la calidad del servicio;
- f) realizar por sí mismo muestreos de calidad del servicio;
- g) actualizar anualmente el listado de activos prohibidos que se analizan en los muestreos de agua potable;
- h) actuar como mediador en posibles conflictos entre las partes involucradas, incluyendo a las entidades prestadoras, las personas usuarias y otros actores interesados a partir de la interpretación de la normativa aplicable;
- i) controlar el cumplimiento de las normas aplicables y de las obligaciones de los prestadores, mediante el requerimiento periódico de informes y a través de inspecciones generales y especiales;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- j) aprobar la decisión de las municipalidades y comunas de otorgar a otros prestadores la prestación del servicio público de agua potable y el servicio público de desagües cloacales;
- k) autorizar, mediante dictamen favorable y autorización de las autoridades competentes, a los prestadores para coordinar la prestación, mejora y el desarrollo del servicio entre localidades;
- l) proporcionar asistencia técnica a las entidades prestadoras del servicio para mejorar sus capacidades en la gestión de sistemas de agua potable y saneamiento. En el caso de los prestadores que hubieren recibido de las municipalidades y comunas la facultad de proveer el servicio, el ENSES debe asistir a dichas municipalidades y comunas en los controles de cumplimiento de las obligaciones;
- m) aprobar los PMDS e interceder en el control del desarrollo y cumplimiento de los objetivos planteados en los mismos;
- n) solicitar, mediante resolución fundada, la modificación de los PMDS. Tal solicitud debe basarse en la existencia de alternativas técnicas más favorables, la posibilidad de abarcar mayor cantidad de unidades de consumo, o causas extraordinarias que se consideren relevantes para la aplicación del PMDS. Las modificaciones del PMDS no deben alterar las condiciones de la prestación. El ejercicio de esta prerrogativa del ENSES no puede significar la subrogación del mismo en las funciones de los prestadores;
- o) dictar todas las reglamentaciones que sean atinentes al ejercicio de su competencia regulatoria y controlar su cumplimiento;
- p) conformar un digesto actualizado y accesible públicamente con toda la reglamentación que emite;
- q) evaluar las estructuras tarifarias implementadas por los prestadores analizando su procedencia, debiendo las mismas ser justas y equitativas y que permitan la sostenibilidad financiera de los servicios;
- r) velar por la correcta aplicación de las tarifas según lo aprobado en los mecanismos establecidos en la presente ley y otras normas aplicables;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- s) fomentar la participación de la comunidad y de las personas usuarias en la toma de decisiones relacionadas con los servicios de agua y saneamiento, a través del Consejo de Personas Usuarias. Asimismo, debe generar otros mecanismos de participación para que la definición de planes, programas y proyectos contemplen la visión y necesidades de las personas involucradas, atendiendo a los reclamos realizados por las personas usuarias con respecto al servicio;
- t) publicar información actualizada en sitios oficiales de libre acceso sobre calidad del agua, análisis realizados, información geoespacial sobre infraestructura disponible, obras proyectadas y en ejecución, información ambiental sobre las fuentes de agua, y toda otra información disponible de interés público;
- u) identificar los inmuebles donde se hallen vertientes, fuentes, pozos surgentes, semisurgentes o de primera napa, y los inmuebles necesarios para la explotación del servicio y para la construcción, instalación y adecuación de obras y sistemas requeridos para su prestación. Proveer planos descriptivos, informes técnicos y toda otra información necesaria para su determinación;
- v) evaluar el nivel de riesgo del desarrollo de fuentes alternativas utilizadas para riego u otras actividades similares;
- w) sobre la base de estudios hidrológicos, determinar el lugar, profundidad y distancia mínima para la perforación de pozos, respecto de las fuentes subterráneas de provisión de agua de los prestadores. Se pueden considerar excepciones justificadas por la protección de la salud pública;
- x) trazar una política de protección de las tomas de agua subterráneas de los prestadores, particularmente en aquellos casos en que la toma se encuentra ubicada en suelos de usos productivos;
- y) autorizar las descargas de líquidos cloacales e industriales que reciban los prestadores en las instalaciones que operen, siempre que los parámetros de los mismos cumplan los valores definidos por las normas aplicables;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- z) aprobar para cada área de prestación el Manual de Buenas Prácticas elaborado por cada prestador. El reglamento debe contener, entre otras cosas, procedimientos prácticos para que las personas usuarias puedan ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones en relación con el servicio;
- aa) decidir la necesidad de generar inundaciones controladas provocadas por los sistemas pluvicloacales, en casos de excepcionalidad; y,
- ab) revisar las solicitudes de incorporación al Registro de unidades de consumo de barrios populares realizadas ante los prestadores, con el objetivo de garantizar la accesibilidad al servicio, la facturación independiente de los consumos individualizables o la aplicación de tratamientos comerciales diferenciales.

ARTÍCULO 11 - Directorio. El ENSES se organiza bajo la dirección y administración de un Directorio integrado por los siguientes cargos: una (1) presidencia y ocho (8) vocalías. La autoridad de aplicación es responsable de seleccionar y proponer a la persona que ocupa la presidencia, con acuerdo de la Legislatura, quien debe contar con experiencia en la materia. Las vocalías también son propuestas por la autoridad de aplicación, con acuerdo de la Legislatura, y deben ser representativas de los siguientes ámbitos:

- a) una persona representante del Ministerio de Obras Públicas o del organismo que lo reemplace en un futuro;
- b) una persona representante del Ministerio de Desarrollo Productivo o del organismo que lo reemplace en un futuro;
- c) una persona representante del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático o del organismo que lo reemplace en un futuro;
- d) una persona representante de las municipalidades y comunas;
- e) una persona representante de la organización gremial de las personas trabajadoras de la actividad;
- f) una persona representante de las asociaciones de consumidores;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- g) una persona representante de las asociaciones ambientalistas; y,
- h) una persona representante del sector académico universitario.

Las personas designadas en el Directorio permanecen en sus funciones por un período de cuatro (4) años. En el caso de vacancia o imposibilidad del ejercicio en sus funciones, el Poder Ejecutivo de acuerdo al procedimiento de propuesta establecido en el primer párrafo del presente artículo, debe nombrar una persona sustituta, quien debe desempeñarse hasta que expire el plazo de duración original del mandato de la persona sustituida.

ARTÍCULO 12 - Inhibiciones. No pueden ocupar cargos en el Directorio personas que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) concursadas e inhibidas;
- b) condenadas por delitos dolosos contra la administración pública;
- c) imputadas, procesadas o condenadas por delitos de lesa humanidad;
- d) que tengan litigios pendientes contra el Ente Regulador de Servicios Sanitarios creado por ley 11220;
- e) que sean consideradas como deudoras morosas de la provincia de Santa Fe o sus entes descentralizados;
- f) que desempeñen cargos electivos nacionales, provinciales, municipales o comunales;
- g) que sean proveedoras habituales o contratistas de obras públicas relativas al servicio, así como integrantes para el caso que se trate de personas jurídicas; y,
- h) que desempeñen funciones en, o tengan vinculación con los prestadores, empresas integrantes del mismo grupo económico, o contratista o proveedores de tales empresas, desde un año antes de su designación.

ARTÍCULO 13 - Remoción. Las personas integrantes del Directorio sólo pueden ser removidas por el Poder Ejecutivo por justa causa que implique un grave incumplimiento de sus funciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Las circunstancias que fundamenten la remoción deben ser comunicadas de inmediato a la Legislatura, la que puede oponerse a dicha medida por la falta de configuración de los requisitos señalados.

ARTÍCULO 14 - Funciones del Directorio. Son funciones del Directorio:

- a) dictar su propio reglamento interno;
- b) aprobar el presupuesto anual de gastos y cálculos de recursos;
- c) establecer la estructura organizativa del Ente, sometiéndose a aprobación del Poder Ejecutivo;
- d) confeccionar anualmente la memoria y balance;
- e) efectuar las contrataciones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento y cumplimiento de las funciones del ENSES;
- f) otorgar poderes generales y especiales y revocarlos;
- g) celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales y transacciones;
- h) remitir anualmente a la autoridad de aplicación un informe de la gestión del Ente que incluya propuestas vinculadas con la mejora del servicio;
- i) formalizar la convocatoria a audiencias públicas;
- j) realizar periódicamente reuniones consultivas con el Consejo de Prestadores y el Consejo de Personas Usuarias; y,
- k) dictar todas las reglamentaciones que sean necesarias.

ARTÍCULO 15 - Sesiones del Directorio. Las sesiones del Directorio del ENSES se rigen bajo la siguiente modalidad de funcionamiento:

- a) sesionar al menos una vez por mes, y toda vez que sea requerido por la persona que ejerza la presidencia o por al menos dos de sus integrantes;
- b) el quórum para sesionar se constituye con mayoría absoluta de sus integrantes. Las inasistencias deben ser justificadas. La suma de tres inasistencias consecutivas sin justificar por parte de una persona integrante del Directorio, constituye motivo para que la autoridad de aplicación proceda a su reemplazo;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) constatar en actas lo actuado en cada reunión; y,
- d) las resoluciones se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes. Quien ocupa la presidencia tiene la potestad de ejercer un voto doble, en caso de empate.

ARTÍCULO 16 - Consejo de Personas Usuarias. Créase el Consejo de Personas Usuarias dentro de la estructura del ENSES, integrado por representantes de asociaciones de defensa de los derechos de personas usuarias y consumidores y de defensa y preservación del ambiente, con la finalidad de asesorar al Directorio en temas de carácter sanitario y aportar elementos para mejorar la atención de las personas usuarias y proteger sus derechos. El Ente dispone el tipo y modo de intervención del Consejo, así como también la asignación de los recursos presupuestarios necesarios para su funcionamiento. Las funciones de todas las personas y asociaciones que integran el Consejo de Personas Usuarias son ad-honorem.

ARTÍCULO 17 - Consejo de Prestadores. Créase el Consejo de Prestadores dentro de la estructura del ENSES, integrado por prestadores de toda la Provincia, con la finalidad de asesorar al Directorio en temas de carácter sanitario y aportar elementos para mejorar la atención a los usuarios. El Ente dispone el tipo y modo de intervención, su conformación mediante reglamentación de manera de que se garantice la representatividad del universo de prestadores, y la asignación de los recursos presupuestarios necesarios para su funcionamiento. Las funciones de las personas humanas que representan a los Prestadores son ad-honoren.

TÍTULO IV

MARCO REGULATORIO. ALCANCES Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO I **MARCO REGULATORIO**

ARTÍCULO 18 - El presente marco regulatorio se aplica a la prestación del servicio en todo el territorio de la provincia de Santa Fe y establece los lineamientos generales que se pueden particularizar en normas reglamentarias y complementarias, respetando los objetivos establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO II **ALCANCES Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

ARTÍCULO 19 - Los prestadores deben suministrar efectiva y adecuadamente el servicio a toda unidad de consumo comprendida dentro del área de prestación de agua potable y desagües cloacales. En aquellos casos en que el área mencionada no se corresponda con el área servida, el prestador correspondiente debe confeccionar un PMDS para las unidades de consumo comprendidas en el área no servida, con el objeto de garantizar el servicio en todo el área de prestación.

ARTÍCULO 20 - Las personas usuarias deben recibir la prestación del servicio por parte de los prestadores, en condiciones que aseguren los parámetros de calidad dispuestos en las normativas aplicables, la salud de la población y la protección del ambiente y los recursos naturales. El servicio debe ser prestado siguiendo los principios de generalidad, igualdad de tratamiento, regularidad, cantidad, continuidad y obligatoriedad prestacional, garantizando la integridad física y patrimonial de las personas usuarias en orden al adecuado sostenimiento del servicio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 21 - Los prestadores pueden acordar o coordinar la prestación, mejora y el desarrollo del servicio entre localidades con previa autorización de las autoridades competentes, dictamen favorable del ENSES y autorización de la autoridad de aplicación, todo ello de acuerdo con lo establecido en las normas aplicables.

TÍTULO V **AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y AUTORIDAD COMPETENTE**

CAPÍTULO I **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 22 - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Obras Públicas o el organismo que lo reemplace en un futuro. Es la autoridad provincial responsable de la ejecución de la presente ley y de garantizar el funcionamiento de los servicios sanitarios en el territorio provincial.

ARTÍCULO 23 - De la competencia. La competencia sobre el servicio, lo relativo a la prestación, condiciones y plazo de la concesión del mismo corresponde a la autoridad de aplicación. El servicio debe ser otorgado bajo la modalidad de concesión, permiso, contrato de operación, u otras modalidades que se dispongan en la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 24 - La autoridad de aplicación provincial tiene a su cargo el diseño de las políticas, planes y programas vinculados con el servicio, con su sostenibilidad, con el cuidado de los recursos naturales y de las fuentes, con el mantenimiento y mejora de la infraestructura, como asimismo la coordinación integral de la planificación de las obras de infraestructura y de expansión del sistema de Grandes Acueductos de la Provincia de Santa Fe.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO II AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 25 - Autoridad competente. Es la autoridad municipal o comunal que presta el servicio por sí misma o por terceros o asociada con terceros, previa autorización del ENSES y de la autoridad de aplicación, quien determina condiciones y plazos de la prestación. La decisión de otorgar la prestación del servicio público de agua potable o el servicio público de desagües cloacales a terceros debe ajustarse a lo establecido en las leyes 2756 y 2439.

TÍTULO VI SISTEMA DE ACUEDUCTOS Y FUENTES ALTERNATIVAS DE AGUA

CAPÍTULO I SISTEMA DE ACUEDUCTOS

ARTÍCULO 26 - El prestador público provincial opera todos los acueductos que construya la provincia de Santa Fe que pertenezcan al sistema de Grandes Acueductos de la Provincia de Santa Fe (GAPSF) y comercializa el agua producida y transportada a todo prestador que pueda tener a su cargo la provisión del servicio en las localidades alcanzadas por los acueductos.

ARTÍCULO 27 - La obtención y distribución del agua provista por los Acueductos es obligatoria por parte de los prestadores que suministren el servicio en las localidades abastecidas por ellos, de acuerdo con los convenios que se establezcan entre el prestador público provincial y el prestador respectivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 28 - En los casos que los prestadores de las localidades servidas por el GAPSF tuvieran excedentes en la producción de agua potable, pueden construir y operar acueductos para abastecer a otros prestadores y comercializar el agua transportada. Las condiciones para la comercialización del agua transportada por estos acueductos se acuerdan entre los prestadores involucrados y exige autorización previa de cada autoridad competente, dictamen favorable del ENSES y autorización de la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO II **FUENTES ALTERNATIVAS DE AGUA**

ARTÍCULO 29 - Queda prohibida la vinculación de fuentes alternativas de agua a los circuitos de instalaciones sanitarias internas alimentadas por el sistema de aprovisionamiento público de agua potable.

ARTÍCULO 30 - En aquellos casos que la persona usuaria efectiva pretenda construir o mantener una fuente alternativa de agua, para usos distintos al personal o doméstico, debe solicitarlo al prestador, quien puede permitir, con arreglo a las normas aplicables, la utilización de esa fuente siempre que no exista riesgo para la salud pública, la protección de la fuente de agua, la prestación del Servicio, la protección de los recursos hídricos y el ambiente. Las autorizaciones que se confieran a este efecto deben ser registradas por los prestadores y notificadas al ENSES. Las denegatorias pueden ser recurridas por los interesados ante el ENSES. En ambos casos el ENSES debe controlar y tiene la potestad de modificar la decisión de los prestadores.

ARTÍCULO 31 - Las fuentes alternativas deben cumplir los requerimientos de calidad fijados en las normas aplicables, en función de los usos establecidos en el marco de la Ley 13740.

*2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 32 - Desde la fecha en que se habilite la construcción de obras de provisión de agua, queda prohibida la perforación de pozos a cualquier profundidad dentro de una distancia mínima de cien (100) metros de las fuentes subterráneas de provisión de agua de los prestadores.

ARTÍCULO 33 - En caso de presentar una disidencia el proponente, el ENSES debe evaluar y determinar en cada caso dicha distancia mínima sobre la base de estudios hidrogeológicos presentados por el proponente realizados al efecto, salvo casos excepcionales justificados en la protección de la salud pública.

TÍTULO VII CALIDAD DEL SERVICIO

CAPÍTULO I CALIDAD DEL SERVICIO

ARTÍCULO 34 - Normas de calidad. El ENSES debe mantener actualizadas las normas de calidad de agua potable y de tratamiento de efluentes cloacales, en las que se definen las características que debe cumplir el agua para ser potable, teniendo en cuenta las condiciones locales, y las características de los líquidos cloacales e industriales, fitosanitarios y de unidades productivas agropecuarias, que son volcados al sistema. Las normas deben ser actualizadas periódicamente de acuerdo con el surgimiento de aportes técnico-científicos en la materia, la opinión no vinculante del Consejo de Prestadores y del Consejo de Personas Usuaras, los parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud, guías y normas internacionales, especialistas de las universidades y de centros de estudios con trayectoria en la materia.

A tal fin debe disponer la constitución de grupos de trabajo de experiencia en calidad de agua potable y de tratamiento de efluentes cloacales, de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

reconocida calificación científica y técnica, procedentes de universidades, autoridades sanitarias y organismos oficiales competentes, quienes deben proponer las mencionadas actualizaciones.

ARTÍCULO 35 - El ENSES debe establecer los muestreos periódicos obligatorios que tienen que realizar los prestadores para el correcto control y seguimiento de la calidad del servicio, de forma tal que sea posible la comparación de los diferentes prestadores de la provincia. La información producida debe sistematizarse para la conformación de registros de muestreos que deben estar disponibles para el análisis, control y recopilación del ENSES.

ARTÍCULO 36 - Los informes resultantes de los análisis realizados periódicamente establecidos por el ENSES, son considerados información pública que debe estar disponible y presentada de forma clara en los sitios webs oficiales de los prestadores y del Ente, incluyendo los valores de referencia.

ARTÍCULO 37 - Los niveles de servicio apropiados a los cuales deben ajustarse los prestadores en la provisión del mismo, son los siguientes:

- a) cobertura del servicio: el servicio debe estar disponible para los usuarios en los plazos y con los alcances que se fijan en las normas aplicables. Además, se debe impulsar que el servicio público de agua potable y el servicio público de desagües cloacales se desarrollen complementariamente, procurando evitar la instalación de sistemas cloacales sin la instalación de sistemas de provisión de agua potable y viceversa;
- b) en caso de producirse una falla de calidad que impida el cumplimiento de los parámetros establecidos, los prestadores deben informar de inmediato al ENSES, describiendo las causas y proponer las medidas y acciones necesarias para restablecer la calidad exigida. Cuando las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- características del agua representen un riesgo para la salud de los usuarios, se debe detener la prestación del servicio inmediatamente;
- c) presión de agua: en el caso de las conexiones domiciliarias se debe mantener en la llave maestra de cada conexión las condiciones de presión y caudal necesarias para el abastecimiento de un tanque domiciliario. El caudal suministrado a los usuarios industriales es el que, con arreglo a su factibilidad técnica, se acuerde entre la entidad prestadora y cada usuario demandante de este servicio. Este requerimiento no implica la obligación de tomar mediciones de presión en todas o alguna conexión en particular del sistema, excepto cuando exista un reclamo por parte de una persona usuaria. La presión debe poder ser establecida por cálculos o modelos matemáticos disponibles para su consulta por el ENSES y verificados por mediciones de campo. Las mediciones de presión se deben realizar en la llave de paso maestra de la conexión;
- d) cantidad de agua potable: los prestadores deben garantizar a las personas usuarias una dotación mínima por habitante y por día, conforme las características operativas del sistema. El ENSES debe establecer los valores de dotación a garantizar;
- e) continuidad del abastecimiento: el servicio de provisión de agua debe ser continuo y sin interrupciones regulares debidas a deficiencias en los sistemas o a la capacidad inadecuada, garantizando la disponibilidad de agua durante las veinticuatro (24) horas del día;
- f) interrupciones del abastecimiento: los prestadores deben minimizar los cortes en el servicio de abastecimiento de agua potable a las personas usuarias efectivas, restituyendo la prestación ante interrupciones no planificadas en el menor tiempo posible dentro de las previsiones de las normas aplicables. Los cortes programados deben ser informados a las personas usuarias efectivas afectadas con la suficiente antelación, previendo un servicio de abastecimiento de emergencia si la interrupción debiera ser prolongada, de acuerdo a lo establecido bajo las normas aplicables. Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presume que es por causa imputable



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

a la empresa prestadora. Efectuado el reclamo por el usuario, la empresa dispone de un plazo máximo de treinta (30) días para demostrar que la interrupción o alteración no le es imputable. En caso contrario, la empresa debe reintegrar el importe total del servicio no prestado dentro del plazo establecido precedentemente. Esta disposición no es aplicable cuando el valor del servicio no prestado sea deducido de la factura correspondiente. El usuario puede interponer el reclamo desde la interrupción o alteración del servicio y hasta los quince (15) días posteriores al vencimiento de la factura;

g) eficiencia en la producción y distribución: se deben mantener, rehabilitar y operar los sistemas de producción y distribución de agua, de forma tal de optimizar la producción y minimizar el volumen de agua no contabilizada, de acuerdo con las normas aplicables;

h) calidad y tratamiento de efluentes: los efluentes que se viertan al sistema hídrico deben cumplir con las normas de calidad y los requerimientos que establezca el ENSES y los que se prevean en las normas aplicables, adecuando los sistemas de tratamiento a éstas y considerando tanto las que sean de aplicación para la descarga de líquidos tratados, como de sólidos residuales producidos y su disposición. Toda nueva instalación independiente de las redes troncales existentes debe contemplar el tratamiento de efluentes en igualdad de condiciones que el resto del sistema.

Los prestadores no pueden recibir barros u otros residuos sólidos contaminantes en la red troncal de colectores como método de disposición.

Los prestadores deben recibir en las instalaciones que operen, autorizadas por el ENSES, las descargas de líquidos cloacales e industriales de camiones atmosféricos. La recepción de estos líquidos o residuos industriales puede ser limitada por la semejanza a la composición con líquidos cloacales. Para ello, los prestadores pueden realizar los análisis que crean convenientes para preservar las instalaciones y los demás elementos de conducción y tratamiento;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

i) en caso de producirse algún inconveniente en el sistema de tratamiento que provoque el incumplimiento de las normas aplicables, los prestadores deben informar de inmediato al ENSES, describiendo las causas que lo generen y proponiendo las acciones necesarias para restablecer la calidad de efluentes y la confiabilidad del sistema;

En todas las cuestiones consideradas en este inciso, además del ENSES, son competentes los organismos provinciales con competencia primaria en el tema, y son de aplicación las normas de protección contra la contaminación hídrica y tutela del ambiente vigentes en la provincia de Santa Fe;

j) inundaciones por desagües cloacales: los sistemas de desagües cloacales y pluvio-cloacales se deben operar, limpiar, reparar, reemplazar y extender, de manera de minimizar el riesgo de inundaciones provocadas por deficiencias de sistema, que sólo pueden ser justificadas excepcionalmente mediante decisión fundada del ENSES;

k) eficiencia en la colección: los sistemas de colección de desagües cloacales y pluvio-cloacales se deben mantener, operar y, cuando corresponda, rehabilitar, de forma tal de minimizar las infiltraciones, de acuerdo con lo previsto en las normas aplicables;

l) régimen de muestreo: se debe establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo regular y para emergencias, tanto de agua como de desagües crudos, en tratamiento y tratados, a lo largo de todo el sistema. El régimen de muestreo es establecido por el ENSES; y,

m) los efluentes industriales sólo pueden ser volcados al sistema cloacal cuando sean aceptados por el prestador y el ENSES, quienes lo permiten siempre que los parámetros de los efluentes cumplan los valores definidos por las normas aplicables.

CAPÍTULO II

VERTIDOS INDUSTRIALES Y FITOSANITARIOS

2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 38 - Vertidos industriales. Los vertidos industriales a las instalaciones externas de desagües cloacales deben ajustarse a las normas de calidad, concentración de sustancias y volumen contenidas en las normas aplicables. Los prestadores pueden negarse a recibir descargas de efluentes industriales que no se ajusten a las normas aplicables, o bien efectuar su tratamiento para adecuarlos a éstas.

Asimismo, los prestadores están facultados para cortar el servicio público de desagües cloacales en los casos en que los efluentes no se ajusten a las reglas de admisibilidad previstas en las normas aplicables.

Sin perjuicio de ello, los prestadores pueden oponerse a la conexión de desagües industriales a la red cloacal por razones atinentes a la capacidad hidráulica de transporte y evacuación de las instalaciones existentes, y para proteger las instalaciones operadas.

ARTÍCULO 39 - Fitosanitarios y fertilizantes. La autoridad de aplicación junto al ENSES, deben dictar una regulación específica en lo atinente a los productos fitosanitarios y fertilizantes, cuyo empleo, manipulación y disposición final puedan comprometer la calidad del servicio y contaminar las fuentes de agua tanto subterráneas como fluviales.

ARTÍCULO 40 - Unidades agropecuarias de producción. La autoridad de aplicación junto al ENSES, deben dictar una regulación específica en lo atinente a la protección de las fuentes de agua respecto de los vertidos provenientes de producciones agropecuarias, ya sean de tipo intensivas o no.

TÍTULO VIII BARRIOS POPULARES

CAPÍTULO I

2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



UNIDADES DE CONSUMO EN BARRIOS POPULARES

ARTÍCULO 41 - Registro de unidades de consumo residencial de barrios populares. Créase el Registro de unidades de consumo residencial de barrios populares, el cual recibe la información de las unidades ya inscriptas en el Registro Nacional de Barrios Populares correspondiente a la ley nacional 27694 e incorpora aquellas aún no registradas.

Cuando existan áreas sin mensurar o no identificables mediante títulos jurídicos o documentos legales, pueden registrarse unidades de consumo de acuerdo a las determinaciones de ubicación y delimitación que se generen por relevamientos en inspección ejecutados por el prestador o por otra entidad reconocida por el ENSES.

En los casos de inaccesibilidad al inmueble, el prestador puede estimar razonablemente, a partir de los recursos que tenga disponibles, su ubicación, límites y medidas; dejando constancia de la situación en la documentación producida, y deberá indicar esta situación a la persona usuaria potencial en la notificación enviada.

ARTÍCULO 42 - Empadronamiento. Las unidades de consumo se empadronan:

- a) por acciones emprendidas de oficio por los prestadores; y,
- b) por solicitud al prestador de las personas usuarias potenciales, sean éstas propietarias, tenedores, poseedores, sus autorizadas o representantes.

Cuando tal solicitud no sea respondida en treinta (30) días hábiles, la persona tiene la potestad de recurrir al ENSES, quien debe evaluar la solicitud, y ordenar al prestador el empadronamiento de la unidad, en pos de garantizar la accesibilidad física al servicio, la facturación independiente de los consumos individualizables o la aplicación de tratamientos comerciales diferenciales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En aquellos casos en que la prestación del servicio resulte inviable técnicamente por motivos de infraestructura que excedan las incumbencias del prestador, éste debe ofrecer alternativas para suplir la falta de acceso a la unidad de consumo particular, tales como tanques de agua comunitarios.

ARTÍCULO 43 - El Registro de unidades de consumo de barrios populares puede actualizarse, modificarse o extinguir unidades de consumo a requerimiento de las personas usuarias o por iniciativa del prestador, el que periódicamente debe relevar su área de prestación para registrar las transformaciones territoriales.

TÍTULO IX **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS** **AUDIENCIAS PÚBLICAS**

CAPÍTULO I **DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS**

ARTÍCULO 44 - Derechos de las personas usuarias. Las personas usuarias tienen los derechos que a continuación se enumeran:

- a) recibir por parte del prestador el servicio de acuerdo con la calidad y condiciones establecidas en las normas aplicables;
- b) reclamar al prestador por deficiencias del servicio o incumplimientos de cualquiera de sus obligaciones;
- c) recurrir al ENSES, ante cualquier situación conflictiva con el prestador, en la que no haya atendido o resuelto satisfactoriamente ante el requerimiento previo y fundado por parte de la persona usuaria;
- d) recibir información en tiempo y forma sobre el servicio, la unidad de consumo y sus atributos: conexiones, medidores, cortes, consumo,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- facturación, pagos, entre otros, que el prestador debe suministrar en forma detallada;
- e) solicitar al prestador la verificación del buen funcionamiento de los medidores de agua y la revisión de la lectura de consumo efectuada, cuando existan dudas fundadas y razonables sobre los consumos registrados;
 - f) recibir las facturas en el domicilio real de la Unidad de Consumo, el domicilio postal, o el domicilio legal electrónico consignado por la persona usuaria efectiva, según corresponda y sin costo adicional, con la debida antelación a su vencimiento;
 - g) participar en las audiencias públicas;
 - h) las personas usuarias potenciales deben ser informadas con una periodicidad anual por parte de los prestadores sobre las extensiones del servicio realizadas y proyectadas;
 - i) las personas usuarias y usuarias potenciales pueden conformar comités de seguimiento de obras en ejecución; y,
 - j) solicitar conexiones suplementarias o de mayor diámetro cuando resultara necesario para las personas usuarias la obtención de un mayor volumen de agua en relación a procesos industriales o comerciales, conforme a las normas aplicables.

ARTÍCULO 45 - En casos excepcionales, con evaluación y autorización de los prestadores y del ENSES, en el área no servida que corresponda a cada uno de éstos, las personas usuarias potenciales pueden construir y operar por sí o por terceros prestadores, sistemas de captación y distribución de agua potable y de colección y tratamiento de desagües cloacales, siempre que no existan obras proyectadas por los prestadores y aprobadas por el Ente de los Servicios Sanitarios, con fecha cierta de ejecución, para el suministro del servicio a dicha población no servida.

Los pedidos de autorización deben ser resueltos por los prestadores dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos desde su presentación, prorrogables fundadamente por única vez y por un periodo

2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

igual. Vencido este plazo si los prestadores no se hubieren expedido, la solicitud de autorización se considera aprobada automáticamente.

CAPÍTULO II **OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS**

ARTÍCULO 46 - Obligaciones de las personas usuarias. Las personas usuarias tienen las siguientes obligaciones:

a) instalar, adecuar y mantener en buenas condiciones de funcionamiento las instalaciones sanitarias internas, bajo su exclusiva responsabilidad y cargo.

Las instalaciones sanitarias internas de agua potable deben mantenerse en tales condiciones que no impliquen pérdidas de agua, no altere el funcionamiento de las redes externas, ni contamine el agua potable, tanto en el interior de las unidades de consumo como en las redes externas;

b) utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en cada caso;

c) realizar un consumo responsable del agua, considerando su escasez y su relevancia para la sobrevivencia de todas las personas;

d) informar a la entidad prestadora sobre cualquier modificación en sus instalaciones que implique un aumento de caudales o cambios en el tipo de uso del agua;

e) no pueden ceder agua a terceras personas bajo ningún concepto gratuita o remuneradamente, ya sea con carácter permanente o temporal;

f) proveerse de los servicios sanitarios prestados por el prestador por medio de las respectivas conexiones reglamentarias a los servicios disponibles y cumplir con las reglamentaciones vigentes; absteniéndose de la utilización de fuentes alternativas de agua para uso personal y doméstico, así como de la utilización de sistemas alternativos de desagües cloacales;

2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- g) no pueden realizar conexiones a las redes públicas por cuenta propia o por terceros, salvo que se obtenga previamente la expresa autorización del prestador; y,
- h) deben pagar el servicio prestado que se facture de acuerdo con las normativas aplicables.

CAPÍTULO III **AUDIENCIAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 47 - Objeto. La audiencia pública constituye una instancia de participación ciudadana en el proceso de toma de algunas decisiones administrativas que puedan incidir colectivamente sobre las personas usuarias, mediante la cual se habilita un espacio institucional para que quienes puedan verse afectados o tengan un interés particular en el tema a tratar, expresen su opinión y sus reservas y aporten alternativas respecto del proceso regulatorio del servicio que se tutela.

ARTÍCULO 48 - Convocatoria. Obligatoriedad. El Ente Regulador de Servicios Sanitarios, la autoridad de aplicación y la autoridad competente, pueden disponer, en forma previa a la adopción de las decisiones que resulten de su competencia, la convocatoria a audiencias públicas cuando - por imperativo legal, de oficio o a petición de parte- un determinado hecho o acto vinculado con la prestación del servicio pudiera afectar los derechos e intereses de las personas usuarias o de la comunidad en general.

ARTÍCULO 49 - Carácter de las conclusiones. Las opiniones recogidas durante las Audiencias Públicas son de carácter consultivo y no vinculante; no obstante, deben ser consideradas por la autoridad convocante antes de su pronunciamiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 50 - Procedimiento. Sin perjuicio del procedimiento que establezca la reglamentación, para la realización de las Audiencias Públicas deben tenerse en cuenta los principios de igualdad, publicidad, oralidad, informalidad y gratuidad además de los siguientes lineamientos básicos:

- a) el llamado debe contener una descripción del tema o cuestión objeto de exposición, así como expresa indicación del día, hora y lugar de realización;
- b) la convocatoria debe difundirse por medios masivos de comunicación en las jurisdicciones en las que corresponda, con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha de su realización; y,
- c) las exposiciones deben ser respetuosas, transparentes y ordenadas con estricta incumbencia al motivo de la audiencia.

TÍTULO X DE LOS PRESTADORES

CAPÍTULO I OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO

ARTÍCULO 51 - La prestación del servicio en la provincia de Santa Fe es realizada por el Prestador Público Provincial y los demás prestadores que brindan el servicio en las áreas de prestación concedidas.

ARTÍCULO 52 - Obligaciones y facultades de los prestadores. Los prestadores tienen las siguientes obligaciones y facultades:

- a) realizar inspecciones en las instalaciones de los usuarios para garantizar el cumplimiento de las regulaciones actuales;
- b) cuando se detecten infracciones cometidas por las personas usuarias que ocasionen la contaminación de los cursos de agua o sus fuentes naturales

*2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- o perjudiquen sus servicios y/o instalaciones, el prestador debe intimar al cese de la infracción, fijando un plazo a tal efecto;
- c) si el mantenimiento de fuentes alternativas ocasiona un riesgo para la salud pública o el suministro del servicio, los prestadores pueden proceder de oficio a su anulación. En caso de oposición, pueden requerir el auxilio de la fuerza pública con intervención del ENSES;
 - d) pueden captar aguas superficiales y subterráneas para la prestación del servicio, sin otra limitación que su uso racional y sin cargo alguno. Cuando se trate de aguas subterráneas los prestadores deben realizar estudios periódicos de la fuente empleada que permitan detectar daños en el recurso derivados de su explotación. Dichos informes deben ser presentados ante el ENSES con la periodicidad que éste disponga;
 - e) pueden actuar como sujetos expropiantes u ocupantes en los términos de los Artículos 3 y 15 de la ley 7534, y constituir restricciones al dominio y servidumbres de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2611, 3082 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. Para todo ello, deben requerir autorización al ENSES para actuar, previa determinación de los bienes respectivos, así como también la posterior aprobación de los actos realizados;
 - f) pueden celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, internacionales, nacionales, provinciales o municipales, públicas o privadas, para el cumplimiento de sus fines;
 - g) con autorización previa del ENSES, pueden comercializar exceso de producción de agua potable o capacidad cloacal y productos del tratamiento de efluentes cloacales o realizar otras actividades comerciales o industriales, siempre que ello no signifique un perjuicio a las personas usuarias. Las utilidades que perciba debido a estas actividades deben beneficiar también a los usuarios a través de las tarifas;
 - h) deben planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para prestar el servicio de provisión de agua potable y de desagües cloacales, con arreglo a las condiciones que se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- fijan en este marco regulatorio y demás disposiciones que sean de aplicación;
- i) deben elaborar los proyectos de Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PMDS) y presentarlos al ENSES para su aprobación, en los términos previstos en las normas aplicables;
 - j) deben presentar anualmente al ENSES, de acuerdo con las normas aplicables, un informe detallado de las actividades desarrolladas y las planificadas para el año siguiente, y evaluaciones ex ante, ex dure y ex post (según corresponda) con indicadores establecidos en la formulación de los planes, sobre el cumplimiento de los Planes de Mejoras y Desarrollo. En dichos informes deben justificarse fundadamente los incumplimientos incurridos, si los hubiere, y proponerse la manera de subsanarlos. Ello no obstante el deber de informar anticipadamente sobre hechos que pudieren ocasionar los incumplimientos señalados;
 - k) deben informar anualmente a las personas usuarias potenciales acerca de las extensiones de áreas servidas realizadas y las proyectadas;
 - l) son los encargados y responsables del cobro del servicio. A tal efecto, las facturas, liquidaciones o certificados de deuda que emitan por el servicio que presten, de acuerdo con el régimen tarifario respectivo, tiene fuerza ejecutiva y su cobro judicial se efectúa mediante el procedimiento ejecutivo previsto en el Código Fiscal de la provincia de Santa Fe;
 - m) deben acordar con otras empresas prestatarias de servicios públicos, públicas o privadas, el uso común de instalaciones, del suelo, o del subsuelo, cuando sea necesario para la construcción y explotación de las obras previstas y los planes respectivos;
 - n) deben informar a las personas usuarias, con la anticipación indicada en las normas que reglamenten el presente marco, sobre cortes y/o restricciones programadas en el servicio de agua potable;
 - o) deben crear y mantener permanentemente actualizado un catastro de redes y un catastro de personas usuarias debidamente correlacionado, compatible con los sistemas de información geográfica utilizados por la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Plataforma de Infraestructura de Datos Espaciales de la Provincia de Santa Fe; y,

- p) deben habilitar un registro de reclamos, en donde quedan asentadas las presentaciones de los usuarios. Dichos reclamos deben ser satisfechos en plazos perentorios conforme la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO II **PRESTADOR PÚBLICO PROVINCIAL**

ARTÍCULO 53 - Prestador Público Provincial. En el área de prestación del prestador público provincial el servicio es brindado por una empresa pública Sociedad del Estado cuya creación debe ser tratada en una ley especial enviada por el Poder Ejecutivo a la Legislatura.

ARTÍCULO 54 - Sociedad del Estado. Pautas mínimas. Sin perjuicio de lo que disponga la ley de creación de la empresa pública SE, el Estado de la Provincia de Santa Fe es propietario del noventa por ciento (90%) de las acciones, de las cuales puede ceder hasta el treinta nueve por ciento (39%) a las Municipalidades y Comunas donde la SE sea prestadora. Las personas trabajadoras de la SE poseen el diez por ciento (10%) restante, a través del Programa de Propiedad Participada.

La representación y participación en el Directorio de la SE debe ser proporcional a la distribución de acciones.

ARTÍCULO 55 - Incorporación de municipios y comunas al área de prestación del prestador público. Las municipalidades y comunas que se encuentren fuera del área de prestación del prestador público provincial pueden incorporarse con acuerdo del prestador provincial, el ENSES, la autoridad de aplicación y mediante la aprobación de una ordenanza de la localidad correspondiente. En este supuesto, el ENSES debe establecer las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

normas de calidad y las tarifas que son aplicables, respetando en todos los casos las normas aplicables.

CAPÍTULO III

PRESTADORES DEL SERVICIO EN EL ÁREA DE PRESTACIÓN CONCEDIDA

ARTÍCULO 56 - Los prestadores que brinden servicio en el área de prestación concedida pueden ser:

- a) las municipalidades y comunas: mediante administración directa; por la constitución de un organismo descentralizado autárquico; con participación en sociedades mixtas con capital estatal mayoritario o mediante un prestador; y,
- b) las personas usuarias organizadas jurídicamente como cooperativas de servicios públicos.

TÍTULO XI

DE LAS TARIFAS

CAPÍTULO I

REGÍMENES TARIFARIOS

ARTÍCULO 57 - Principios tarifarios. Las tarifas y precios deben contemplar los principios de la presente ley. Los criterios sobre los que se debe regir la definición de las tarifas son los siguientes:

- a) costos: la tarifa debe considerar los costos económicos de la prestación del servicio con criterio de eficiencia, los de mantenimiento, los de inversión para la expansión y financiamiento necesarios para ofrecer un



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- servicio de calidad y sostenible y para posibilitar el equilibrio entre oferta y demanda del servicio en el presente y en el futuro;
- b) equidad: las tarifas deben considerar la capacidad de pago de los usuarios, por lo que se deben aplicar tarifas progresivas según sus usos y nivel de consumo y tarifas diferenciales para los usuarios en situaciones de vulnerabilidad según los requisitos establecidos por las normas aplicables;
- c) usos sustentables: las tarifas deben contemplar en su formulación los diferentes usos del agua establecidos en la ley 13740;
- d) uso racional: las tarifas deben promover el uso racional del agua por parte de los usuarios a partir de la aplicación de tarifas progresivas por consumo y la reducción de pérdidas; la explotación racional de los recursos hídricos por parte de los prestadores y la aplicación de prácticas sostenibles en la gestión del tratamiento de aguas residuales; y,
- e) transparencia y participación: los criterios, las fórmulas y toda otra información sobre el cálculo de tarifas debe ser pública y accesible en los sitios webs y aplicaciones oficiales. Además, se deben conformar mecanismos participativos para que los usuarios tengan participación en la fijación y revisión de las tarifas.

ARTÍCULO 58 - Fijación y revisión de precios y tarifas. Los prestadores definen las tarifas y precios en base a una fórmula elaborada con la participación de usuarios y otros actores relevantes en audiencias públicas convocadas para este fin y con aprobación del ENSES, que debe asesorarse por el Consejo de Personas Usuarias. En caso de denegarse la fórmula, debe realizarse una nueva propuesta que se ajuste a las observaciones realizadas por el ENSES, y la misma debe ser evaluada por éste nuevamente para su aprobación.

ARTÍCULO 59 - Revisiones. Las revisiones de las fórmulas que definen los cuadros tarifarios pueden realizarse por solicitud de los prestadores o del ENSES como máximo dos veces al año. Las revisiones tarifarias no pueden



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

constituirse en un medio para obtener compensaciones de los prestadores por beneficios obtenidos en el pasado que excedan lo que se considera como una rentabilidad razonable, ni tampoco deben ser utilizadas para compensar déficit derivado del riesgo empresario, ni convalidar ineficiencias en la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 60 - Tarifas complementarias. El régimen tarifario puede incorporar tarifas necesarias para otros aspectos de la actividad de los prestadores, por ejemplo, la provisión de agua para construcción, el riego de las plazas y jardines públicos, las instalaciones eventuales, los vehículos aguadores, la descarga de vehículos atmosféricos al sistema cloacal, los efluentes de otras fuentes, y demás actividades similares.

CAPÍTULO II COMPOSICIÓN DE LAS TARIFAS. TARIFA SOCIAL.

ARTÍCULO 61 - Componentes de la tarifa. La fórmula que define los cuadros tarifarios se compone de dos conceptos principales:

- a) costos de operación y mantenimiento de los servicios, incluyendo los costos administrativos del prestador; y,
- b) costos de expansión: incluye tanto las inversiones en extensiones de las redes de los servicios, como las inversiones necesarias en incremento de la capacidad de la infraestructura básica, destinadas a satisfacer la demanda actual y futura contenidas en los PMDS.

ARTÍCULO 62 - Tarifa social. El cuadro tarifario debe establecer tarifas sociales para personas usuarias efectivas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, tales como bajos ingresos, discapacidades, jubilaciones y pensiones mínimas, violencias de género, entre otros, revisados anualmente y definidos por el ENSES.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Las personas usuarias que cumplan los requisitos para acceder a la tarifa social deben solicitar ante el prestador la aplicación de dicha tarifa, presentando ante el mismo la documentación requerida, quien debe evaluar el caso y, en caso de corresponder, incluirlo como beneficiario de tarifa social en no más de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, las unidades de consumo localizadas dentro de los barrios populares inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares acceden a la tarifa social, excepto casos o áreas específicas de los mismos en los que el ENSES y la prestadora consideren que no sea pertinente.

TÍTULO XII

PLANES DE MEJORA Y DESARROLLO DEL SERVICIO

CAPÍTULO I

PLANES DE MEJORA Y DESARROLLO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 63 - Elaboración de los PMDS. Los planes de mejora y desarrollo del servicio (PMDS) son elaborados por los prestadores con participación de la comunidad a partir de mecanismos estipulados con ese fin, según los principios definidos por la presente ley y por los planes de ordenamiento territorial de los municipios y comunas. Los PMDS deben contener los lineamientos concretos de las acciones a realizar en un plazo determinado para lograr los fines propuestos y deben ser aprobados por el ENSES.

ARTÍCULO 64 - Ejes rectores. Los ejes sobre los que se rigen los PMDS son:

- a) mejoramiento y mantenimiento del estado de la infraestructura para lograr disminuir al mínimo posible las pérdidas y los tiempos de cortes de servicio;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) eficientización de los servicios a partir de la incorporación de nuevas tecnologías;
- c) sostenibilidad del servicio a partir de prácticas más eficientes que conlleven un uso más racional tanto de usuarios como de los prestadores;
- d) mejora de la calidad del servicio mediante monitoreo y actualización de los parámetros de calidad que se buscan alcanzar;
- e) dotación de infraestructura para la provisión del servicio a la totalidad del área de prestación; y,
- f) equiparar la calidad del servicio en el área de prestación en términos de presión, calidad del agua, cortes, cobertura, de forma tal de tender a disminuir los desequilibrios territoriales existentes.

ARTÍCULO 65 - Financiamiento de los PMDS. Los PMDS son financiados por los recursos obtenidos del cobro del servicio establecido para este fin. Además, el Ministerio de Obra Pública puede asignar recursos para financiar parte de las inversiones de los PMDS.

ARTÍCULO 66 - Aprobación de los PMDS. Los PMDS deben contar con la aprobación del ENSES. En todos los casos, las aprobaciones se ejecutan al siguiente procedimiento, de forma tal que no se perjudiquen las metas establecidas en las normas aplicables.

ARTÍCULO 67 - Planificación. Los prestadores deben elaborar proyectos de planes periódicos, al menos uno cada dos años, que contemplen consultas a las personas usuarias, asociaciones de la sociedad civil con interés en la temática, al ENSES, al Consejo de Personas Usuarias y a las autoridades locales. Dichos proyectos deben contener los objetivos y las metas de prestación del servicio a alcanzar en las condiciones fijadas en las normas aplicables. El ENSES puede aprobar estas presentaciones en tanto los proyectos se ajusten a las obligaciones de los prestadores, y sean a su criterio razonables y técnicamente correctos. En su defecto, puede requerir

*2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ampliaciones o modificaciones que deben ser realizadas dentro del plazo que establezca en cada caso. El ENSES puede igualmente aprobar proyectos de planes de mejoras y desarrollo no previstos originalmente, en tanto ello no implique disminuir las obligaciones comprometidas en la materia por los prestadores en virtud de las normas aplicables.

ARTÍCULO 68 - Modificación de los PMDS. Los planes de mejoras y desarrollo obligan a los prestadores y su incumplimiento es considerado falta grave. A pedido de los prestadores o del ENSES, y siempre que existan causas extraordinarias o alternativas técnicas más favorables y debidamente justificadas, los PMDS pueden ser modificados mediante resolución fundada del ENSES que no altere las condiciones de la prestación. El ejercicio de esta prerrogativa del ENSES no puede ser utilizado de manera tal que interfiera en la prestación del servicio, ni signifique la subrogación del ENSES en las funciones de los prestadores.

ARTÍCULO 69 - Oposición de las autoridades locales. Cuando alguna municipalidad o comuna impida la realización de los PMDS, los prestadores deben comunicarlo al ENSES, y éste debe hacer las gestiones necesarias para solucionar el impedimento, y puede obligar a las autoridades locales a permitir la ejecución de los PMDS.

TÍTULO XIII BIENES

CAPÍTULO I RÉGIMEN DE BIENES AFECTADOS AL SERVICIO

ARTÍCULO 70 - Bienes afectados al servicio. Se consideran bienes afectados al servicio todos aquellos bienes presentes o futuros que resulten necesarios para suministrar el servicio, sea que el prestador los reciba de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

autoridad de aplicación, de la autoridad competente o que posea, adquiera, construya o incorpore al servicio con el objeto de cumplir las obligaciones derivadas de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 71 - Mantenimiento. Todos los bienes afectados al servicio deben mantenerse en buen estado de conservación y uso, con obligación de los prestadores de realizar las renovaciones periódicas, y las disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio. Cuando resulte apropiado, deben incorporarse al servicio las innovaciones tecnológicas que sean convenientes.

ARTÍCULO 72 - Responsabilidad. Los prestadores son responsables por la correcta administración y disposición de los bienes afectados al servicio, así como por todas las obligaciones y riesgos inherentes a su operación, administración, mantenimiento, adquisición y construcción, con los alcances que se estipulen en las normas aplicables.

ARTÍCULO 73 - Restitución de bienes. A la extinción de los plazos por los que se haya dispuesto la operación, los prestadores deben restituir o entregar sin cargo a la autoridad de aplicación o competente, todos los bienes afectados al servicio, sea que se hubieren recibido de ésta o que se hubieren adquirido o construido durante el plazo de prestación del servicio. Los bienes deben ser restituidos a la autoridad correspondiente en buenas condiciones de uso y explotación.

Las normas aplicables pueden estipular la posibilidad de que los prestadores realicen inversiones en obras de infraestructura con la previa autorización del ENSES, cuyo valor residual determinado según criterios explicitados en las normas aplicables, sea pagado como rescate a la extinción del plazo de prestación. Ello no es aplicable a las obras comprometidas a través de los PMDS o de las metas de expansión y cobertura exigidas a los prestadores en las normas aplicables.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

TÍTULO XIV DE LA EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES Y/O DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I RAZONES PARA LA EXTINCIÓN

ARTÍCULO 74 - Razones de la extinción. Las facultades y derechos de cada prestador para suministrar el servicio se extinguen por vencimiento del plazo otorgado para ello, por rescisión del contrato o instrumento jurídico que se hubiera celebrado, por rescate del servicio, quiebra, concurso, disolución, o liquidación del prestador o por otras causas que se establezcan en las normas aplicables.

ARTÍCULO 75 - Autoridad competente. La rescisión del contrato y el rescate del servicio deben ser resueltos por la respectiva autoridad competente, con la intervención del ENSES y de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 76 - Rescisión de los contratos de prestación del servicio celebrados por las municipalidades y comunas. En los contratos celebrados por las municipalidades y comunas, el ENSES puede requerir a éstas la rescisión con los prestadores, cuando se den algunos de los siguientes supuestos:

- a) los casos previstos en la presente y otras normas aplicables, que justifiquen la intervención cautelar de los prestadores;
- b) la violación reiterada de las obligaciones impuestas por las normas aplicables; y,
- c) la manifiesta inhabilidad de los prestadores para continuar con el suministro del servicio en las condiciones fijadas en las normas aplicables.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO II PRÓRROGA

ARTÍCULO 77 - Prórroga. Al término del plazo contractual para suministrar el servicio, no habiéndose licitado la nueva concesión, la autoridad competente puede disponer una única prórroga de dos años siempre que no exista un operador en condiciones de suministrar el servicio. En tal supuesto los prestadores están obligados a continuar con la provisión del servicio en los términos de las normas aplicables.

TÍTULO XV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 78 - Transición. A partir de la promulgación de la presente ley y en el término del período de implementación, se puede extender el contrato de concesión con el actual prestador Aguas Santafesinas S.A., por hasta cinco (5) años, según lo establecido en el artículo 3 Anexo A del Decreto 193/06 y con el objetivo de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, debiendo ASSA adecuar su estatuto a tales fines. Dicho contrato se extingue una vez que entre en vigencia efectiva lo establecido en la presente.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 79 - Derogación. Derógase la ley 11220 y toda normativa que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 80 - Adecuaciones presupuestarias. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 81 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucila De Ponti
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

El acceso al agua potable y al saneamiento son derechos humanos esenciales reconocidos por tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Derecho Humano al Agua Potable y el Saneamiento. El primero, promulgado en 1966, es un tratado vinculante que reconoce el derecho de todas las personas a un nivel de vida adecuado, incluido el acceso al agua potable y al saneamiento como elementos esenciales para alcanzar un buen nivel de salud física y mental. En el mismo sentido, la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas -adoptada en el año 2010- reafirma y clarifica que el derecho al agua potable y al saneamiento es un derecho humano esencial. El estar enmarcados dentro de esta categorización, implica que deben ser considerados como derechos universales -toda persona, por el sólo hecho de serlo, los tiene-, inderogables -no es posible disponer su supresión-, inalienables -no pueden ser renunciados o cedidos-, imprescriptibles -no pierden vigencia por el paso del tiempo-, indivisibles e interdependientes.

En nuestro país, estos derechos han sido incorporados a la Constitución Nacional con máximo rango normativo, imponiendo al Estado la obligación de crear y organizar la actividad necesaria para darle eficacia a través del servicio público. La reforma de la Carta Magna nacional de 1994 dió lugar a la creación de organismos de control de los servicios públicos, cumpliendo un papel relevante como policía de los monopolios naturales y de la calidad y eficiencia de aquéllos (artículo 42 C.N.), función que incluye la potestad generadora de actos regulatorios en los aspectos técnicos, económicos y jurídicos del servicio y de contralor del cumplimiento de las obligaciones debidas por los prestadores, de modo que se asegure el respeto de los principios de generalidad, regularidad, continuidad, igualdad y obligatoriedad.

*2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA*

General López 3055 (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina - <https://www.diputadosantafe.gov.ar>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En la historia del desarrollo de los servicios sanitarios en nuestra provincia surge como uno de sus hitos la ley provincial 11220 promulgada en el año 1994, la cual avanzó sobre la prestación y regulación de los servicios sanitarios, en el contexto del proceso de privatización que tenía lugar en el país. En ese momento, la provincia de Santa Fe decidió privatizar la Dirección Provincial de Obras Sanitarias (DIPOS), entidad encargada de prestar el servicio de agua potable y cloacas en 15 ciudades. A su vez, la normativa antedicha da lugar a la creación del Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ENRESS) en la órbita del estado provincial, como un ente autárquico cuyos cometidos son la regulación y control de los servicios públicos de provisión de agua potable y saneamiento.

En virtud de lo estipulado por la ley N° 11.220, y por el decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 2141/95, se adjudicó a Aguas Provinciales de Santa Fe S.A. (APSFSA), una empresa de capitales franco - argentinos, la concesión de los servicios sanitarios en las localidades de Cañada de Gómez, Casilda, Capitán Bermúdez, Esperanza, Firmat, Funes, Gálvez, Granadero Baigorria, Rafaela, Reconquista, Rosario, Rufino, San Lorenzo, Santa Fe y Villa Gobernador Gálvez.

Sin embargo, una década después, y ante la inminencia del abandono de la prestación del servicio por el entonces concesionario, el Decreto PEP N° 243/2006, declaró rescindido el Contrato de Concesión de Servicios de Agua y Desagües Cloacales, celebrado con APSFSA debido a la disolución de la sociedad, resultante de una clara y contundente voluntad del concesionario y sus inversores extranjeros de retirarse del contrato, además de graves incumplimientos de las obligaciones asumidas.

Así, en el año 2006 se promulgó la ley N° 12516, la cual concedió al Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe la autorización para instrumentar un procedimiento de transición a los fines de garantizar la efectiva prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacas otorgándole, entre otras facultades, la de constituir sociedades, fideicomisos y ejecutar obras y en general a celebrar contratos, dictar normas reglamentarias y realizar todos los actos vinculados que fueran necesarios



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

para el cumplimiento de los fines de una adecuada prestación de los servicios.

La empresa Aguas Santafesinas Sociedad Anónima (ASSA) fue creada en la órbita del Estado provincial con el propósito de sustituir a la empresa franco-argentina, revirtiendo la decisión de privatización de los servicios adoptada en 1994. Es así que se designó a ASSA, constituida en virtud del decreto N° 193/06, para que asuma la prestación del servicio en las localidades incluidas dentro del ámbito especificado en el art. 3° de la Ley N° 11220.

Actualmente, los servicios sanitarios en la provincia de Santa Fe son prestados mayoritariamente por ASSA, cuyo principal accionista es el Estado santafesino. Asimismo el servicio es garantizado por pequeños prestadores, tales como municipalidades, comunas y cooperativas del interior. Sin embargo, la desactualización de la normativa vigente y la pronta finalización del plazo de ejecución del servicio adjudicado a ASSA vuelven necesaria la discusión de una nueva normativa.

En el marco de lo antedicho, es que presentamos este proyecto de ley con el objetivo de actualizar la legislación vigente desde una perspectiva de derechos centrada en la ampliación en el acceso a los servicios sanitarios básicos y en el cuidado del medioambiente, manteniendo aquellos aspectos positivos del sistema actualmente existente. Entre ellos, se busca fortalecer y poner en valor el rol de ASSA - o de la entidad que ocupe su lugar en un futuro- como empresa de gran escala que ha desarrollado capacidades en la prestación del servicio y tiene la idoneidad para apoyar al resto de las prestadoras de menor escala de la provincia.

A continuación se detallan algunos aspectos que se incorporan como novedosos en este proyecto de ley. Inicialmente, se hace mención de la modificación del actual Ente de Regulación de Servicios Sanitarios, el cual pasaría a llamarse Ente de Servicios Sanitarios manteniendo su función de ente regulador pero ampliando sus facultades y su representatividad, otorgando mayor capacidad de defensa de las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

personas usuarias o potencialmente usuarias. Seguidamente, se menciona la consideración de los barrios populares y la necesidad de su incorporación en el área de prestación del servicio. En una tercera instancia, se da cuenta de la consideración de los Grandes Acueductos de Santa Fe, y finalmente se hace mención de algunas consideraciones de relevancia.

Como fuera dicho, esta propuesta legislativa mantiene la iniciativa de lo que fuera el Ente Regulador de Servicios Sanitarios – ENRESS, con relación a su autarquía y a su principal función de regulador y ente de contralor de los servicios públicos de provisión de agua potable y saneamiento. Sin embargo, lo fortalece en sus funciones y en su representatividad, en tanto se compone de ocho vocalías y una presidencia, donde se encuentran representados los Ministerios de Obras Públicas, de Desarrollo Productivo, de Ambiente y Cambio Climático, una persona representante de Municipalidades y Comunas y representantes de la asociación gremial correspondiente, de asociaciones ambientalistas, de asociaciones de consumidores y del sector académico universitario.

Asimismo, se crean dos nuevas entidades: el Consejo de personas usuarias, y el Consejo de prestadores. El primero se encuentra integrado por representantes de asociaciones de defensa de los derechos de personas usuarias y consumidores y por representantes de Cooperativas, de Municipios y Comunas, y tiene la finalidad de asesorar al Directorio en temas de carácter sanitario y aportar elementos para mejorar la atención de las personas usuarias y proteger sus derechos. El segundo se compone de prestadores de toda la Provincia, con la finalidad de asesorar al Directorio en temas de carácter sanitario y aportar elementos para mejorar la atención a los usuarios.

En este sentido, la composición de su directorio y de los dos Consejos que lo asesoran aumenta la representatividad y la posibilidad de dar cuenta de la diversidad de situaciones a las cuales el Ente debe atender, así como de fortalecer los medios para garantizar la cobertura de los servicios sanitarios a todas las personas usuarias.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Con el objetivo de fortalecer las instancias de participación, se incluye en esta ley el instituto de la audiencia pública. La misma puede ser convocada de oficio, por petición de las partes o por imperativo legal, ante situaciones relacionadas al servicio que impliquen una afectación a las personas usuarias o cuando éstas tengan un interés particular sobre un tema. Se le otorga la potestad de convocatoria al ENSES, al Poder Ejecutivo y a las municipalidades y comunas, entendiendo con ello que tres instancias diferentes de convocatoria respaldan el derecho de las personas usuarias a ser escuchadas y habilitan los controles cruzados entre los distintos actores intervinientes. Si bien las opiniones recogidas durante las audiencias públicas son de carácter consultivo y no vinculante, deben ser consideradas por la autoridad convocante en el proceso de toma de decisiones.

En lo que respecta a la ampliación del servicio a los barrios populares, de acuerdo con el último informe del Registro Nacional de Barrios Populares (ReNaBaP), en diciembre de 2023 se registraron en Argentina 6.467 barrios populares, en los cuales se estima que habitan entre cuatro y cinco millones de personas. Las deficientes condiciones de la vivienda, la regularización dominial y los servicios públicos constituyen las principales características de los barrios populares y son el origen estructural de sus principales demandas. En este sentido, habitantes y referentes sociales de los barrios populares manifiestan una variedad de situaciones marcadas por la informalidad habitacional y la carencia de acceso pleno a los servicios públicos que determina condiciones de vida marcadas por la precariedad y el riesgo.

El suministro del agua es un servicio cuya provisión muchas veces es gestionada por el propio barrio: tendidos informales de caños o mangueras desde una red troncal que suele pasar por los límites del barrio. Es así que tan solo el 8,43% de los hogares de los barrios populares cuentan con conexión formal a la red de agua con factura. Del 91,57% restante de hogares, el 56,63% se abastece mediante conexión irregular a la red de agua; el 15,77% por bomba de agua de pozo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

domiciliaria; el 6,32% por bomba de agua de pozo comunitaria, y el 5,01% lo hace mediante camiones cisterna.

En cuanto al saneamiento, la conexión de estos barrios a la red cloacal es mínima. Tan solo el 2,58% de los hogares tienen una conexión formal, mientras que el 65,92% utiliza pozos negros y el 26,02% recurre cámaras sépticas y pozos ciegos como método de desagüe.

Tanto la red de agua formal, como la conexión cloacal implican obras que intervienen al interior de los barrios y que resultan imposibles sin un previo reconocimiento legal de la existencia de los mismos. De ahí la complejidad de este tipo de acceso y los obstáculos que enfrenta en los gobiernos locales y en las empresas prestatarias del servicio. En este sentido es fundamental el Decreto 358/17 y la ley 27.453 que reconoce los barrios populares y brinda instrumentos legales, como el Certificado de Vivienda Familiar, para avanzar en obras en los barrios populares muchas veces negadas o postergadas.

En este marco, este proyecto de ley presenta una diversidad de instrumentos que promueven la ampliación de la red de servicios sanitarios así como la incorporación de personas usuarias ubicadas en barrios populares. Específicamente, se promueve la creación de una tarifa social que busca garantizar el acceso a los servicios sanitarios a aquellas personas que habitan en barrios populares así como también a otras personas que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad social tales como bajos ingresos, discapacidades, jubilaciones y pensiones mínimas, violencia de género, entre otros.

Asimismo, esta normativa avanza sobre la provisión de agua mediante la regulación del sistema de acueductos promulgado por la ley N° 12668. Dicha legislación establece la creación del Programa de "Grandes Acueductos de la Provincia de Santa Fe" y de una empresa de accionar estatal mayoritario para la construcción de los propios acueductos. El sistema de acueductos tiene el objetivo de importar agua superficial del río Paraná y/o de sus afluentes a todas las localidades de la provincia, y así



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

brindar una solución a la problemática del abastecimiento y la calidad del agua para todas las localidades del territorio santafesino.

Aún existiendo la ley del Programa de Grandes Acueductos -que tan solo avanza en la regulación de la construcción de los mismos-, la actual ley de legislación de provisión del servicio de agua potable N° 11.220 no preveía mecanismos que regulen el acceso al agua mediante tales acueductos. Así, se establece que es el prestador público provincial el responsable de operar los acueductos. En el mismo sentido, es obligación del resto de los prestadores hacer uso del servicio de agua potable que llega a las localidades mediante los acueductos como fuente principal y única de acceso al agua.

De esta manera, la autoridad de aplicación participa de la coordinación integral y de la planificación de las obras de infraestructura y de expansión del sistema de Grandes Acueductos de la Provincia de Santa Fe.

Finalmente, entre otras cosas, también se incorporan resguardos de tipo ambiental, entre ellos, la necesidad de especificar distancias mínimas y controles específicos para el uso de fertilizantes y fitosanitarios cercanos a cualquier fuente de agua, ya sea superficial o subterránea. En el mismo sentido, se promueve una gestión sostenible de la perforación de pozos, con el objeto de proteger las áreas circundantes de extracción de este tipo de agua, estableciendo la obligatoriedad de la realización de estudios hidrológicos para determinar el lugar, profundidad y distancia mínima para tales perforaciones. Asimismo, se insta al ENSES a una actualización anual de los activos considerados como contaminantes que se rastrean en los muestreos de agua potable.

Aquí fueron detalladas sólo algunas de las innovaciones que propone esta normativa, con el espíritu de poder avanzar en la concreción de un servicio público sanitario que mejore la calidad de vida de la población santafesina.

Por lo antedicho, le solicito a mis pares me acompañen en este proyecto.

*2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Lucila De Ponti
Diputada Provincial

*2024 - AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA*

General López 3055 (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina - <https://www.diputadossantafe.gov.ar>